



VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ANGELO GARCIA CASTILLEJO AL ACUERDO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008, POR LA QUE SE APRUEBA INFORME A LA SECRETARIA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION (SETSI) EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE REAL DECRETO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO SOBRE MERCADOS, ACCESO Y NUMERACIÓN Y EL REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL (DT 2008/1277)

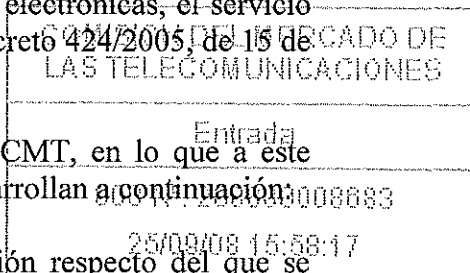
Con el máximo respeto a la opinión mayoritaria del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, respecto del texto de Informe a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en relación con el proyecto de Real Decreto que modifica el Reglamento sobre mercados, acceso y numeración y el Reglamento sobre servicio universal (DT 2008/1277), estimo que la redacción dada al mismo y su conclusión no es correcta en lo que se refiere a la propuesta de modificación del artículo 28.2 del vigente Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

Esta opinión contraria a la de la mayoría del Consejo de la CMT, en lo que a este Informe se refiere, se basa en los siguientes aspectos que se desarrollan a continuación:

PRIMERO.- En el apartado 3.3 del Acuerdo de esta Comisión respecto del que se presenta voto particular se refieren tres cambios propuestos por la SETSI en su texto de "Proyecto de Real Decreto que modifica el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se amplían los procedimientos para solicitar la conservación de los números de abonado" y que modifica el vigente "Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

El segundo cambio consistiría en añadir al artículo 28.2 (que estipula la obligación de garantizar la continuidad del servicio telefónico fijo disponible al público durante cuatro horas en condiciones de interrupción del suministro eléctrico) la siguiente frase: "Igualmente, en las conexiones a la red pública que se proporcionen a través de fibras ópticas, los recursos técnicos adecuados para garantizar la alimentación eléctrica de los equipos de terminación de red serán facilitados por el abonado".

SEGUNDO.- Este Consejero discrepa de dicha modificación, ya que esta redacción, no sólo no se concilia con el principio de neutralidad tecnológica, debiendo de ser el servicio a ser prestado a los usuarios el mismo, independientemente de la infraestructura



o tecnología que se utilizare para ello, en esto caso los servicios insertos en el ámbito del Servicio Universal, sino que además redundaría en un perjuicio para los usuarios, los cuales se encontrarían con una menor garantía de continuidad en la prestación del servicio, que la garantizada con la vigente redacción del artículo 28.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

Es por ello que se defiende en interés de los usuarios la no modificación de la actual redacción del artículo 28.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

En Barcelona, a veinticinco de septiembre de dos mil ocho



Edo: Ángel García Castillejo
Consejero